

I. INFORMACION LEGISLATIVA

A) COMUNITARIA

Directiva 77/249/CEE, de 22 de marzo de 1977.—Desarrollada por Real Decreto 607/1986, de 21 de marzo.—Ejercicio de la Abogacía.— El *Boletín Oficial del Estado* del 1 de abril publica este Real Decreto, por el cual se desarrolla la Directiva indicada, que se encamina a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios de los Abogados nacionales de los Estados miembros de la Comunidad. Tales profesionales podrán desarrollar sus actividades en España en régimen de prestación ocasional de servicios, pero sin abrir despacho.

Sus servicios comprenderán la consulta, el asesoramiento jurídico y la actuación en juicio; pero estos Abogados no podrán desempeñar cometidos que entrañan el ejercicio de una función pública o que sean incompatibles con el carácter ocasional de sus servicios.

Para sus actuaciones deberán presentarse al Decano del Colegio de Abogados que corresponda, el cual comunicará la actuación pretendida al Juez o Tribunal en que hayan de ejercer. En todo caso, el Abogado visitante deberá concertarse con un Abogado colegiado, quien responderá frente al Organismo jurisdiccional de que se trate.

B) LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

1. *Real Decreto-ley 1/1986, de 14 de marzo, sobre medidas urgentes administrativas, financieras, fiscales y laborales (Boletín Oficial del Estado de 26 de marzo).*—Según el preámbulo de esta disposición, las medidas que contiene tienden a subvenir a las necesidades de nuestra integración a las Comunidades Europeas. Por un lado, se pretende simplificar los trámites administrativos respecto a las empresas y, por otro, dar eficacia a la Administración Pública, removiendo trabas entorpecedoras para una gestión moderna.

He aquí un esquema de tales medidas:

- Las licencias o autorizaciones para instalación, traslado o ampliación de empresas o centros de trabajo se entenderán otorgadas por silencio administrativo positivo una vez transcurridos dos meses de su solicitud, sin necesidad de denunciar la mora (art. 1).
- Supresión del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados (las clásicas «pólizas») en las instancias de los particulares y las certificaciones expedidas por autoridades y funcionarios (art. 3).
- Las comunicaciones entre particulares y Administración podrán realizarse por telégrafo, télex o cualquier otro medio de que haya constancia por escrito si revistieren garantía de autenticidad (artículo 4).
- Las sociedades y fondos de capital-riesgo, cuyo objeto exclusivo es la promoción o fomento de sociedades no financieras, se inscribirán como sociedades anónimas en el Registro Mercantil, gozando de una reducción del 99 por 100 de la base en los actos sujetos al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (arts. 12 a 19).

2. *Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, sobre Régimen Local (Boletín Oficial del Estado de 22 de abril).*—Aprueba y contiene el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre esta materia, siguiendo de modo principal la Ley de Bases de 2 de abril de 1985. Prácticamente son interesantes casi todos sus preceptos en cuanto las Entidades locales tienen relación con el Registro. Señalemos que los bienes se regulan en los artículos 74 a 87, siendo especialmente resaltable el artículo 85, que ordena a las Entidades locales la inscripción de sus bienes inmuebles y derechos reales en el Registro de la Propiedad. Las normas tributarias se regulan en los artículos 185 y siguientes, comprendiendo los diversos tributos locales, entre ellos la Contribución Territorial Rústica y Urbana; la Licencia Fiscal para Profesionales se regula en los artículos 292 a 315, y el Impuesto conocido vulgarmente de Plusvalía, en los artículos 350 a 361. En la Disposición derogatoria se relacionan las disposiciones que quedan sustituidas por la presente.

3. *Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales (Boletín Oficial del Estado de 30 de abril).*—Se consideran como tales aquellas en las que, al menos, el 51 por 100 del capital social pertenezca a los trabajadores que presten en ellas sus servicios retribuidos de forma directa, personal y en jornada completa y cuya relación laboral sea por tiempo indefinido.

Al igual que toda sociedad anónima, cuya regulación básica se declara supletoria, su personalidad jurídica comienza con la inscripción en el

Registro Mercantil, aunque es necesaria la previa calificación como laboral que ha de hacer el Ministerio de Trabajo y la inclusión en el correspondiente Registro administrativo que se crea en el mismo Ministerio.

Se dan normas sobre el capital social, dividido en acciones nominativas, sin que ningún socio pueda poseer más del 25 por 100, con una detallada regulación de la transmisibilidad de las mismas.

En los artículos 20 y 21 se establece un favorable régimen tributario, que consiste esencialmente en una bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se liquiden en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por los actos de constitución y aumento de capital de estas sociedades, por la transformación o adecuación de otras para adoptar la forma de laborales, así como en los préstamos y adquisiciones de bienes provenientes de la empresa de que procedan los socios trabajadores.

C) LEGISLACIÓN AUTONÓMICA

Ley 1/1986, de 5 de febrero, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, 28 de febrero de 1986).—Establece las disposiciones generales por las que han de regirse el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico-financiero cuya titularidad corresponde a esta Comunidad.

Son de destacar los artículos 6 y 21, que establecen:

Art. 6. 1.º Son empresas públicas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, a los efectos de esta Ley, las sociedades mercantiles con participación mayoritaria de la Comunidad Autónoma o de sus Entidades autónomas y aquellas Entidades de Derecho público sometidas a la Comunidad, con personalidad jurídica propia, que hayan de ajustar su actividad al ordenamiento jurídico privado.

2.º Las Empresas Públicas de la Comunidad Autónoma se registrarán por las normas de Derecho mercantil, civil o laboral, excepto en las materias en que sea de aplicación la presente Ley.

Art. 21. 1. No podrán ser enajenados, gravados ni arrendados los derechos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma, excepto en los supuestos regulados por las Leyes. Tampoco se concederán exenciones, condonaciones, rebajas ni moratorias en el pago de los ingresos, excepto en los casos y en la forma que determinen las Leyes.

2. Tan sólo por Decreto, acordado por el Consell de Govern, podrán transigirse y someterse a arbitraje las contiendas que surjan sobre los derechos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma.